

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver petición presentada por la apoderada de la demandante MARLENE MERCEDES MENDOZA PAGANO la Dra. NACIRA RICARDO RODRÍGUEZ solicita la autorización para que la cuota alimentaria sea consignada en una cuenta personal, por ser una persona mayor de 60 años y presentar una enfermedad congénita. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2020


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por la apoderada judicial de la demandante Dra. NACIRA RICARDO RODRÍGUEZ, donde solicita que este despacho judicial autorice la apertura de una cuenta de ahorro en el Banco Agrario para la consignación de las cuotas alimentarias donde es beneficiaria la señora MARLENE MERCEDES MENDOZA PAGANO, aduciendo la edad de la demandante y el padecimiento de una enfermedad congénita.

Este despacho revisando el expediente de la referencia, observa que el presente proceso ejecutivo fue conciliado en audiencia de fecha febrero 20 de 2020 en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ML (\$34.802.466), encontrándose vigente la medida de embargo de la cuota alimentaria y del adicional del CINCO (5%) respecto de la pensión del demandado JOSE RAFAEL DONADO CERVANTES, es decir, que el presente proceso se encuentra activo y en fase de liquidación.

Por lo anterior y dada la naturaleza del proceso, no es viable autorizar la consignación de las cuotas alimentarias mensuales y adeudadas a una cuenta personal de la demandante, toda vez que no se tendría un control respecto de la deuda, pudiendo generarse pagos mayores al valor adeudado.

Revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidencia la posibilidad de realizar el abono de la cuota alimentaria a la cuenta personal de la demandante MARLENE MERCEDES MENDOZA PAGANO en aras de proteger su salud y bienestar al ser una adulta mayor, siendo el despacho quien los efectuará a fin de tener el control respecto del saldo adeudado, es por ello, que se autorizará el abono de la cuota alimentaria mensual a la cuenta de ahorro de la demandante una vez aporte al correo electrónico institucional la certificación de la misma.

En consecuencia, el juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

1. Acceder a lo solicitado por la demandante MARLENE MERCEDES MENDOZA PAGANO.
2. Realizar a través del portal web transaccional del Banco Agrario el abono de las cuotas alimentarias a la cuenta personal de la demandante MARLENE MERCEDES MENDOZA PAGANO en aras de proteger su salud y bienestar al ser una adulta mayor.
3. Requerir a la demandante MARLENE MERCEDES MENDOZA PAGANO, aporte la certificación de su cuenta de ahorro al correo institucional de este despacho judicial, a fin de realizar el abono de las cuotas alimentarias mensuales a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46658b9d7b51c332342fb7a92636141360f58491297a1b213f0b91af4bbb3156

Documento firmado electrónicamente en 20-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A Despacho informándole que la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 19 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. En el acápite de las notificaciones se indica que se desconoce el canal digital donde puede ser notificada la parte demandada, siendo imperioso el medio electrónico a fin de ser notificada de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. La dirección electrónica perteneciente a la parte demandante, resalta en duda toda vez que el demandante se llama ENRIQUE JUNIOR LARA MARTINEZ y la nombrada hace referencia al nombre de ANDRES LOPEZ POLO, quien o hace parte del presente proceso.
3. El acuerdo privado suscrito por las parte del proceso, no tiene fecha, sólo se muestra la fecha de la autenticación por la Notaría Única de Galapa, siendo necesaria porque en el se fija la cuota alimentaria.
4. De las pretensiones de la demanda se observa que el demandante relaciona los meses adeudados de marzo a septiembre de 2020, siendo fijada la cuota alimentaria en el acuerdo privado el 21 de agosto de 2020, no siendo posible el cobro retroactivo de las cuotas de marzo a julio de 2020, toda vez que la cuota se fija el mes de agosto 2020 y no antes, debiendo ajustar los meses adeudados conforme al acuerdo de fijación de cuota alimentaria que fuera autenticado ante la Notaría Única de Galapa en la fecha expuesta, ahora bien si la cuota alimentaria fue pactada desde el mes de marzo de 2020, debe aportarse el título ejecutivo donde se concilió.
5. El poder no expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
6. El título ejecutivo que se pretende cobrar en este proceso, no corresponde a la demanda presentada, es decir, el acuerdo de fijación de cuota alimentaria suscrito entre las partes no contiene una obligación clara, expresa y exigible contra la señora ROSALBA MARTINEZ NORIEGA, puesto que del cuerpo del acuerdo se expresa que la señora MARTINEZ NORIEGA es la alimentada y al señor ENRIQUE JUNIOR LARA MARTINEZ se le denomina como el

alimentante, definiéndose tal rol como la persona que tiene la obligación de suministrar alimentos según la RAE; por tanto conforme a la redacción del acuerdo aportado es el señor LARA MARTINEZ quien adeuda a la señora ROSALBA MARTINEZ NORIEGA lo alimentos y no como se pretende en la demanda presentada, debiendo ajustar la demanda al título ejecutivo o el título ejecutivo a la demanda.

7. El Registro civil de nacimiento del niño MIKEY JUNIOR LARA CORREA no confirma el reconocimiento paterno a fin de confirmar el parentesco con el demandante, si bien es casado debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio a fin de obviar dicha acreditación.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1b390981cff3265191d23f2670d5d6387403a3e69ef9446c0ec1f34dbb0846c

Documento firmado electrónicamente en 20-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora juez: a su despacho la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. La demandante no ha indicado los nombres y direcciones de los parientes MATERNOS y PATERNOS de los niños KEVIN ANTONY y GABRIEL GENNARO MUSELLA POLO, los cuales deben ser oídos de acuerdo al artículo 61 del C.C.; siendo éstos requisito esencial para el trámite de esta clase de procesos tal como lo establece el inciso 2° del art 395 del C.G.P., debiendo éstos aportar los registro civiles de nacimiento que acrediten el parentesco con los menores.
2. A fin de constatar el cumplimiento de los artículos 27 y 28 del Código de Infancia y de la Adolescencia deberán aportarse los certificado de estudios y la constancia de afiliación al Sistema de Seguridad Social de los niños KEVIN ANTONY y GABRIEL GENNARO MUSELLA POLO.
3. La demandante no aporta las constancias de envío de la demanda con todos sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
4. Los registros civiles de nacimiento y fotocopias de las tarjetas identidad de los niños KEVIN ANTONY y GABRIEL GENNARO MUSELLA POLO, no fueron aportadas a la demanda.
5. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar al demando EDUARDO MUSELLA, conforme al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
6. Del acápite de las pruebas la demandante relaciona anexos que no fueron aportados con la demanda:
 - a. Fotocopia del pasaporte emitido por la Republica de Italia del Señor EDOARDO MUSELLA de N°YA3230805.
 - b. Fotocopia de la Cedula de Extranjería emitido por la Republica de Colombia del señor EDOARDO MUSELLA de N°379335.
 - c. Denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, identificada con el SPOA N°080016008767201500758, de fecha 16 de septiembre de 2015.
 - d. SOLICITUD DE MEDIDA DE PROTECCION, emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y dirigida al COMANDANTE DE POLICIA DE BARRANQUILLAATLANTICO, de fecha 16 de septiembre de 2015.
 - e. OFICIO N°0344/11/2015-F-1, emitido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y dirigido a la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, de fecha 24 de noviembre de 2015.

- f. OFICIO N°0123-2015, emitido por la COMISARIA QUINTA DE BARRANQUILLA y dirigido a la CENTRAL DE POLICIA Y/O ESTACION DE POLICIA, de fecha 25 de noviembre de 2015.
- g. OFICIO N°063-15, emitido por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA y dirigido al COMANDO CENTRAL DE POLICIA Y/O ESTACION DE POLICIA, de fecha 22 de noviembre de 2015.
- h. INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, identificado con el Radicado: GRCOPPF-DRNT-14213.2015, de fecha 16 de septiembre de 2015.
- i. INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, identificado con el Radicado: GRCOPPF-DRNT-17558-2015, de fecha 23 de noviembre de 2015.
- j. OFICIO N°FGN-50000-F-06, emitido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y dirigido a SALUDCOOP, de fecha 24 de diciembre de 2015.
- k. Denuncia ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por el delito de INJURIA, identificada con el SPOA N°080016001067201603766, de fecha 20 de mayo de 2016.
- l. MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, identificada con el Radicado: 1510/2017, emitida por la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA y dirigida al COMANDANTE DE POLICIA, ESTACION DE POLICIA Y/O CAI DE POLICIA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

Concédase a la demandante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Reconocer al Dr. FABRIZIO CAICEDO PAUTT con T. P. No.207.510 del C. S. J. como apoderado judicial de la señora DIANA MARGARITA POLO QUIÑONES en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3097b516c703345baaaa25b981ef1d8e961474217e622b88a38d80c23dd5f8ca

Documento firmado electrónicamente en 20-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho el presente proceso informándole que el demandado STEFAN DIETER TSCHAMPEL actuando como promotor dentro del proceso de reorganización de persona natural comerciante STEFAN DIETER TSCHAMPEL promovido ante la Superintendencia de Sociedades, solicita se le remita el expediente del presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinte (20) del dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el presente proceso ejecutivo fue conciliado en audiencia de fecha marzo 05 de 2020 en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) hasta el mes de marzo de 2020, debiendo el señor STEFAN DIETER SCHAMPEL entregar a la demandante WIDAD HASBUN LOMBANA la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ML (\$40.000.000) el 12 de marzo de 2020, dineros éstos que se tendrá en cuenta al momento de liquidar la sociedad conyugal entre las partes.

Como quiera que el expediente del proceso ejecutivo se encuentra digitalizado y en la nube de la cuenta institucional de este despacho judicial, ordenará enviar el link de acceso al apoderado general de la persona natural comerciante STEFAN DIETER SCHAMPEL, el Dr. Fernán Ramiro Álvarez Rangel con T.P. No.77.072 del C.S.J. para su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

ENVIAR el link de acceso del expediente ejecutivo al apoderado general de la persona natural comerciante STEFAN DIETER SCHAMPEL, el Dr. Fernán Ramiro Álvarez Rangel con T.P. No.77.072 del C.S.J. para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZA

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

554130ae000fc4766d20e5d5a3854b1e77f60e4ff033c14768ac201ed570e28b

Documento firmado electrónicamente en 20-10-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 080013110002-2020-00123-00
Proceso: Acción de Tutela

INFORME SECRETARIAL. VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Señora Juez, paso a su despacho la presente acción de tutela, informando que fue presentado recurso de impugnación.

**ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA BARRANQUILLA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del término previsto, fue presentado recurso de impugnación; así, encontrándose dentro de la oportunidad correspondiente, es del caso conceder la alzada y disponer el envío del expediente al superior. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de impugnación formulado contra la providencia calendada 08 de octubre de 2020, proferida dentro de este asunto

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para lo de su competencia; y comuníquese esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JEUZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1527fd9b259b27137c68b54317c6b6a1fde8c79de096ff67db05b16aaec53669

Documento firmado electrónicamente en 20-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**